

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	21/01/2025 14:31	Fecha/hora resolución	21/01/2025 15:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000117
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	COMPRA MICROCOMPUTADORAS PORTÁTILES Y TABLETAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000986 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	23/10/2024 17:09	RAYMOND MIRANDA ZUÑIGA	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000002099 del 01 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, al adjudicatario y a la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocio Red Global Sociedad Anónima para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052024000002253 del 20 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052024000002284 del 25 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

IV. Que mediante auto número 8052024000002397 del 11 de diciembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

V. Que mediante auto número 8052025000000003 del 06 de enero del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante, al adjudicatario y a la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima para que se refirieran a lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

VI. Que mediante auto número 8052025000000013 del 06 de enero del 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso.

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000986 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO. Como punto de partida, se observa que la empresa Corporación A.C.S. Sabanilla Sociedad Anónima presentó su recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la partida 5. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que para la partida 5 participaron los siguientes oferentes: PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima, Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, RICOH Costa Rica Sociedad Anónima, Componentes El Orbe Sociedad Anónima, Corporación Font Sociedad Anónima, Datasys Group Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"); también se observa que en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que todas las ofertas presentadas para la partida 5 cumplen con excepción de la oferta presentada por Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Por su parte, en el pliego de condiciones se indicó que la metodología de evaluación de las ofertas sería la siguiente: precio 75%, criterios sustentables 20% y PYME 5% (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "modificación SCTI- Pliego de Condiciones – Compra microcomputadoras portátiles y tablets 20240705.pdf"), y al aplicar el sistema de evaluación a las ofertas elegibles para la partida 5, en el SICOP aparece la siguiente calificación final: PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima 100 puntos, Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima 91,62 puntos, Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima 87,47 puntos, GBM de Costa Rica Sociedad Anónima 79,70, RICOH Costa Rica Sociedad Anónima 76,38 puntos, Corporación Font Sociedad Anónima 73,87 puntos, Datasys Group Sociedad Anónima 52,77 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación"), de forma tal que para la partida 5 resultó adjudicataria la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Acto Final"). Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación del apelante, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* De conformidad con dicha norma, no basta que el apelante acredite en su recurso que su oferta es elegible, sino que además debe acreditar cómo obtendría su mejor derecho ante una eventual readjudicación. Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, en el SICOP se indica que la oferta del apelante quedó en segundo lugar de la calificación final con 91,62 puntos, y en su recurso se observa que la apelante expuso argumentos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria con la finalidad de excluir a dicha oferta del concurso, pero también expuso argumentos en contra de la oferta presentada por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, la cual -según la Administración licitante- quedó en tercer lugar de calificación con 87,47 puntos. Ante ello, la empresa apelante explica que hay un error en la calificación de la oferta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"DE LA FIRMA ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL S.A. / Debemos señalar antes de iniciar nuestra argumentación en el presente apartado que la Administración al efectuar los Estudios Técnicos, presenta el cuadro denominado CALIFICACION, presentado por el Verificador Jose Jardino Diaz Sánchez bajo el Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702024004500013 de la que se adjunta imagen: / En dicho documento en lo correspondiente a la Partida No. 5 se indica que nuestra oferta ocupa el 2do lugar en la Evaluación de las ofertas, lo cual no es correcto y por ello en nuestra introducción, en la parte de LEGITIMACION se presentó el Cuadro de Evaluación de las ofertas con los datos reales y exactos y no como se muestra a continuación (elaborado por el Verificador de la Administración)..."*, aspecto, que fue explicado con más detalle al contestar la audiencia especial, en donde manifestó lo siguiente: *"5- Del Impuesto de Valor Agregado / Resulta correcto lo que indica la firma Red Global, en cuanto a que su oferta ocupa el 2do Lugar según el Apartado VII Metodología de Evaluación que se observa en la página 17 del pliego cartelario y por eso el estudio efectuado por la Administración Licitante en que se nos asignó el 2do Lugar es errado. / Fue por lo anterior que al presentar el Recurso de Apelación para demostrar nuestra Legitimación presentamos el Cuadro correcto con la Evaluación y de ello derivó que señaláramos los incumplimientos técnicos de la firma Red Global, los cuales han sido admitidos por la Administración Licitante y se ha vertido el criterio de que efectivamente esa oferta no cumple con los requisitos técnicos solicitados. / "La presentación de nuestra oferta conforme lo señala Red Global obedece a lo indicado en el Apartado VI Condiciones Específicas punto 3 denominado Plazo de Entrega, donde la Institución indicó que las empresas oferentes deberán indicar en forma expresa si su oferta requiere del trámite de exoneración de impuestos, por lo que se atendió la misma de acuerdo a la siguiente imagen: / Es en virtud de lo señalado en el pliego cartelario y que conforme a que nuestra propuesta solicitó la exoneración de los Impuestos, que en nuestra presentación de la oferta económica no se indica el valor del Impuesto del Valor Agregado, ya que el propio Tribunal procederá con los trámites de exoneración que le permite la Ley. / Ello no implica ninguna modificación al precio ofertado, ni le impide a la Administración realizar una debida comparación de las ofertas, en resguardo al Principio de Igualdad en la comparación de ofertas, ya que, para efectos de efectuar la comparación de las mismas, puede efectuar las mismas todas sin el Impuesto de Valor Agregado o bien puede realizar la misma sumando el Impuesto de Valor Agregado, ello dependiendo si las ofertas presentadas hubiesen requerido o no la Exoneración del Impuesto. / Por ello en nuestro escrito del Recurso de Apelación y para demostrar la Legitimación se presentó el Cuadro de Evaluación con los cálculos correctos, lo cual derivó en efectuar la Fundamentación del Recurso primero contra el inicial adjudicatario y también contra la oferta que ocupaba inicialmente el 2do lugar de la Evaluación, que es precisamente la oferta de Red Global, respetando el Principio de Igualdad en la comparación de ofertas y sin obtener ninguna ventaja indebida en el presente proceso licitatorio".* De lo indicado por la empresa apelante, se observa que ella reconoce que el segundo lugar en la calificación lo ocupa la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima y no la apelante, y para ello explica que el precio ofertado debe compararse en condiciones de igualdad, ya que el precio por ella ofertado no indicó el impuesto al valor agregado mientras que las demás ofertas si indicaron dicho impuesto en su precio. Así las cosas, procederemos a analizar dicho argumento, a fin de determinar cuál oferta ocupa el segundo lugar en la calificación final. En el formulario de la oferta en el SICOP, se observa que para la partida 5 la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima indicó un precio unitario sin impuestos de USD 995 y un precio total sin impuestos de USD 285.565 (ver pantalla denominada "Oferta"), mientras que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima indicó un precio unitario sin impuestos de USD 939 y un precio total sin impuestos de USD 269.493 más USD 35.034,09 por impuesto al valor agregado de 13% para un precio total con impuestos de USD 304.527,09 (ver pantalla denominada "Oferta"). Adicionalmente, en el resultado de la evaluación de las ofertas se observa que a la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima se le otorgó la siguiente clasificación: precio 66,62 puntos, criterio sustentable 20 puntos y PYME 5 puntos, para un total de 91,62 puntos, y el precio evaluado fue USD 285.565 (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación"), mientras que a la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima se le otorgó la siguiente calificación: precio 62,47 puntos, criterio sustentable 20 puntos, PYME 5 puntos, para un total de 87,47 puntos, y el precio evaluado fue USD 304.527,09 (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación"). Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto hasta ahora, se tiene que la oferta de la empresa apelante fue evaluada con el precio total ofertado sin incluir el impuesto al valor agregado, sea el precio total de USD 285.565, mientras que la oferta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima fue evaluada con el precio total ofertado incluyendo el impuesto al valor agregado, sea el precio total de USD 304.527,09. Así las cosas, resulta necesario determinar si la evaluación realizada por la Administración a la empresa apelante utilizando el precio total ofertado sin incluir el impuesto al valor agregado es correcto, o si por el contrario, existe un error en dicha evaluación. Y es que el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública establece entre otras cosas, que *"Si el oferente no señala los tributos que afectan su propuesta, se presume que el monto total cotizado los contiene, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local."*, sin embargo en este caso es lo cierto que la empresa apelante indicó expresamente en su oferta que realizaría la exoneración de impuestos, y en este sentido indicó lo siguiente: *"Observaciones / detalle de otros impuestos / costos: Se realizara (sic) exoneración de impuestos"* (ver pantalla denominada "Oferta"), lo cual también mencionó en la oferta aportada en formato pdf, en donde

indicó lo siguiente: “3- Plazo de entrega: / [...] Corporación ACS Sabanilla S.A: realizara la exoneración de impuestos que se llevara en conjunto en los mismos 30 días hábiles requeridos para la entrega, solicitaríamos los documentos necesarios para la exoneración ante la Proveeduría institucional del TSE en los primeros 5 días hábiles, después de la notificación.” (ver pantalla denominada “Oferta”. Documento adjunto denominado “Oferta ACS (36).pdf JHAC.zip”). Así las cosas, queda en evidencia que la empresa apelante indicó desde su oferta el motivo por el cual no incluyó el impuesto al valor agregado en el precio ofertado, sea porque de ser adjudicataria realizaría el trámite de exoneración de impuestos. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso resulta válido tomar en consideración las manifestaciones de la empresa apelante incluidas en su oferta con respecto al motivo por el cual no incluyó el impuesto al valor agregado en el precio ofertado. Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que la evaluación de las ofertas debe hacerse en condiciones de igualdad, sea calificar todas las ofertas con el precio ofertado incluyendo el impuesto al valor agregado, o bien calificar todas las ofertas con el precio ofertado sin incluir el impuesto al valor agregado. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso la Administración cometió un error en la calificación del precio de la oferta del apelante en relación con la calificación del precio de la oferta presentada por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, ya que -repetimos- la oferta de la empresa apelante fue evaluada con el precio total ofertado sin incluir el impuesto al valor agregado, sea el precio total de USD 285.565, mientras que la oferta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima fue evaluada con el precio total ofertado que incluye el impuesto al valor agregado, sea el precio total de USD 304.527,09. Si se valora el precio ofertado por la empresa apelante (sea USD 285.565) más el 13% del IVA (sea USD 37.123,45) el precio total ofertado correspondería a USD 322.688,45; y ello llevaría a concluir que el precio ofertado por la apelante es más alto que el precio ofertado por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, que como indicamos anteriormente, es de USD 304.527,09. Entonces, al evaluar ambas ofertas en condiciones de igualdad, se tiene que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima obtendría una calificación más alta que la oferta de la apelante en el factor del precio, y siendo que ambas ofertas obtuvieron todos los puntos en los demás factores de evaluación (criterios sustentables y PYME) se concluye que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima obtendría una calificación final más alta que la apelante. Con ello queda acreditado que a la oferta presentada por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima le corresponde el segundo lugar en la calificación final de las ofertas, y a la oferta de la apelante le corresponde el tercer lugar en la calificación, tal y como lo reconoce la apelante en su recurso. Por consiguiente, resulta necesario analizar el argumento que la empresa apelante expone en su recurso en contra de la oferta presentada por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima. Al respecto, la empresa apelante alega que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima no cumple con un requisito establecido en el pliego de condiciones para la partida 5, concretamente que la duración de la batería requerida en el pliego de condiciones, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: “Ahora bien, se detalla el incumplimiento grave y trascendente que presenta la firma Red Global para lo cual nos referimos al requerimiento cartelario que dispuso en su parte técnica en la Partida 5, página 10 del cartel: / “Suministro de Poder: Adaptador AC y Batería: para un rendimiento de mínimo de 10 horas en condiciones normales de uso.” / La oferente al atender dicho requerimiento indica en su propuesta lo siguiente: / COMPUTADORA PORTATIL MARCA DELL MODELO LATITUDE 3550 / Y continúa en el punto específico referido, página 14 de su oferta, donde su respuesta específica es: / 3- cell, 42Wh Battery, Long Life Cycle, Express Charge, 2-year limited hardware warranty / Se observa que la oferente, a la cual le corresponde una conducta activa sobre que es lo que ofrece y como lo ofrece, en forma intencional omite indicar cual es la duración de la batería que se encuentra ofertando en el procedimiento concursal y no se observa durante la etapa del Análisis Técnico de las ofertas, como a través de los estudios efectuados se logró comprobar (ante la omisión del oferente) que se cumpla con lo requerido por el cartel. / Siendo la oferta considerada en forma integral, nos hemos referido a la documental técnica que se aportó (sic) con la misma y se tiene que en la Carpeta denominada Latitude 3x50, se obtiene el archivo denominado Latitude 3x50 brochues (sic), el cual muestra la siguiente información técnica en lo referente a la Batería, página 10: / El propio fabricante DELL señala en la información del producto, las notas de observación con los números 1, 10 y 11 los que son referidos en la página 16 y que se detallan en lo que nos interesa: / Como se puede determinar en la oferta presentada, no se logra acreditar que en forma clara, precisa y concreta, el bien ofertado cumpla con el rendimiento de 10 horas solicitado por el pliego cartelario, en donde en forma adrede la firma participante no mantuvo una conducta activa en la presentación de su propuesta técnica ni con la documental técnica aportada se logra acreditar el cumplimiento del punto. / De nuestra parte para demostrar el incumplimiento del punto, el propio fabricante DELL dispone el documento denominado Product Compliance Datasheet correspondiente al Modelo Ofertado, a saber la Latitude 3550, el cual se adjunta como Prueba en el presente escrito en donde en la página 5 se detalla: / Bajo una traducción libre se tiene lo siguiente, en el tema que nos atañe con el presente recurso se tiene [...] / Se tiene acreditado por parte del fabricante que en el uso del equipo propuesto se dan tres escenarios, un equipo con un alto uso en forma excesiva y que se denomina la CPU estresada, con la utilización al máximo del Procesador y los Programas del equipo. / En un segundo escenario se tiene el uso del equipo, en periodos de Inactividad corto, que corresponde al caso de utilización de los equipos en forma regular, es decir en una jornada laboral ordinaria, con sus tiempos de descanso, almuerzo e inactividad como bien se denomina se presenta una inactividad corta, durante la utilización del equipo y que es el caso que corresponde a la presente contratación. / Y por último se presente el ultimo escenario donde el equipo presenta un largo periodo de inactividad en su uso, es decir de muy poco uso, que no es el caso de la presente contratación, donde más bien se requirió un tiempo de 10 horas / Veamos ahora la propuesta técnica de la firma Red Global, donde ofrece un equipo con una batería de 3 celdas de 42 Wh normal y corriente, no Long Life que bajo traducción libre es de ciclo de vida prolongado / Considerando los 42 Wh y el consumo que indica el fabricante DELL para los equipos durante la inactividad corta la cual se tiene en 7.22 Watt, se tiene la siguiente operación matemática para establecer la duración estimada de la batería: / Capacidad Batería = 42 Wh = / Consumo Energía 7.22 W” = 5.81 horas”. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante en contra de la oferta presentada por Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anonima carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, 246 y 262 de su Reglamento, por las siguientes razones: en primer lugar, se observa que el apelante aportó como respaldo de su argumento un documento en idioma inglés titulado “Product Compliance Datasheet”, el cual indica lo siguiente: “EFFECTIVE DATEMarch 5, 2024” y “REVISED DATE March 28,2024”, sin embargo el apelante no acreditó que dicho documento y la información contenida en él estaba vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, sea el 30 de julio del 2024 (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”). En segundo lugar, se observa que el documento en idioma inglés titulado “Product Compliance Datasheet” fue aportado sin la traducción completa al español, y por lo tanto dicho documento no es aceptado por este órgano contralor como prueba idónea. Sobre la prueba aportada en idioma inglés, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “Sobre la posibilidad de presentar prueba en idioma inglés, es importante señalar que en la resolución No. R-DCA-1053-2017 del cinco de diciembre del dos mil diecisiete, este órgano contralor manifestó: “Sin embargo, la empresa únicamente señala que cumple, sin realizar el ejercicio argumentativo y demostrativo que le exige el ordenamiento jurídico. Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación (...) Además, respecto a la presentación de documentos en inglés, en la resolución No. R-DCA-0661-2017 de las ocho horas cuatro minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, este órgano contralor expuso: “Téngase en consideración que el anexo al que refiere, consiste en la fotocopia de lo que en apariencia corresponde a la portada de un libro y una de sus páginas, información que se encuentra en idioma inglés, lo cual no resulta prueba idónea que permita validar o respaldar el argumento expuesto”. (ver resolución R-DCA-0873-2019 del 06 de setiembre del 2019). El apelante únicamente aportó en su recurso una traducción libre de una parte del documento mencionado, por lo tanto para efectos del análisis de su recurso, solamente será tomado en consideración el texto que fue aportado debidamente traducido al español bajo una traducción libre. En tercer lugar, se observa que la apelante argumenta que la batería del equipo ofertado por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima tiene 5.81 horas de duración, y para llegar a dicha

conclusión utilizó el consumo de energía de la computadora en el nivel de servicio denominado en la traducción libre como "Inactividad corta", sin embargo dicho análisis parte de premisas no demostradas. Y es que el apelante explica que según el documento "Product Compliance Datasheet" existen tres niveles de servicio de la computadora, sea CPU estresada, Inactividad corta e Inactividad prolongada, y la apelante considera que para esta contratación corresponde el nivel de servicio denominado "Inactividad corta", y en este sentido menciona lo siguiente: "En un segundo escenario se tiene el uso del equipo, en periodos de Inactividad corto, que corresponde al caso de utilización de los equipos en forma regular, es decir en una jornada laboral ordinaria, con sus tiempos de descanso, almuerzo e inactividad como bien se denomina se presenta una inactividad corta, durante la utilización del equipo y que es el caso que corresponde a la presente contratación. / Y por último se presente (sic) el ultimo (sic) escenario donde el equipo presenta un largo periodo de inactividad en su uso, es decir de muy poco uso, que no es el caso de la presente contratación, ..." Como puede observarse, la empresa apelante considera que el uso del equipo correspondiente a la presente contratación corresponde al nivel del servicio denominado "Inactividad corta" porque es para una jornada laboral ordinaria, con sus tiempos de descanso, almuerzo, sin embargo ello es su interpretación propia sin ningún respaldo técnico, ya que no demostró ni acreditó que esa situación corresponde con lo establecido en el pliego de condiciones. Y es que para la partida 5, el pliego de condiciones solicitó lo siguiente: "Suministro de Poder: Adaptador AC y Batería: para un rendimiento de mínimo de 10 horas en condiciones normales de uso" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "modificación SCTI- Pliego de Condiciones – Compra microcomputadoras portátiles y tablets 20240705.pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante solicitó que el suministro de poder debía tener un rendimiento mínimo de 10 horas en condiciones normales de uso, sin embargo el apelante no explicó ni acreditó qué debe entenderse por "condiciones normales de uso" según el pliego de condiciones. Y es que resulta necesario tener claridad con respecto a qué debe entenderse por el término "condiciones normales de uso", ya que una vez que se tenga claro dicho término es que se puede analizar si los oferentes cumplen o no con el requisito mencionado. Ahora bien, la definición y el alcance del término "condiciones normales de uso" no puede hacerse en forma arbitraria ni subjetiva, sino que debe hacerse de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, ya que éste es el reglamento específico de la contratación y debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, concretas y objetivas (artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública). Por lo tanto, siendo que la premisa en la que el apelante fundamenta su argumento no ha sido demostrada, tampoco es posible tener por demostrado el supuesto incumplimiento atribuido a la oferta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima. Así las cosas, el argumento del apelante en contra de la oferta presentada por Asesoría Inmobiliaria Red Global S.A. carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, 246 y 262 de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación** / Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." "**Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. [...]" "**Artículo 262. Fundamentación.** El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. [...]". Con respecto al deber de fundamentación que le corresponde al apelante, en la resolución R-DCA-01277-2021 del 18 de noviembre del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: "En cuanto al deber de fundamentación que el ordenamiento jurídico impone a quién alega, este órgano contralor ha precisado: "...como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló '... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido (sic) y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.' [...]" (subrayado agregado) (Resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez)." En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Ello implica que la empresa apelante no logró acreditar su mejor derecho ante a una eventual readjudicación, ya que no logró descalificar a la oferta que ocupa el segundo lugar en la calificación. Por lo tanto, por economía procesal este órgano contralor omite pronunciarse sobre el incumplimiento atribuido a la oferta de la adjudicataria, y se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

Recurso 812202400000986 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 812202400000986 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA
Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 812202400000986 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA
Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 812202400000986 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 14:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 15:07	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 15:10	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00108-2025	Fecha notificación	21/01/2025 15:17